



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 7 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.F.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 427/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. V.F.O. presenta reclamación de indemnización el 20 de abril de 2004, en escrito en el que se detallan los datos de accidente sufrido por el vehículo de su propiedad, que produjo daños materiales en el mismo. Aquél sucedió el 28 de marzo de 2004, sobre las 15:15 horas, en la carretera GC-21 (Tamaraceite-Artenaga), a la altura del p.k. 5,200, dirección Las Palmas de Gran Canaria.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a V.F.O., al haber quedado acreditado que es el propietario del bien dañado.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común LRJAP-PAC; art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende de la reclamación del interesado, en que, circulando aquél, en el día y hora antes señalados, por la carretera GC-21 (Tamaraceite-Artenara), a la altura del p.k. 5,200, dirección Las Palmas de Gran Canaria, vio cómo una enorme piedra procedente de la pared exterior de la vía impactaba en el capó del coche, causando innumerables daños materiales a la totalidad del capó, motor, chapa y luna delantera.

(...)¹

II

(...)²

Finalmente, es de destacar que el plazo de resolución está vencido, sin que se explique ni justifique el transcurso de tan excesivo tiempo desde la presentación de la reclamación del interesado, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. Entrando ya en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, al entender que ha quedado suficientemente acreditado el hecho por el que se reclama, resultando del Atestado nº 226/04, instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, como causa probable del suceso que nos ocupa el mal estado de la vía, al no haber elementos de seguridad en la pared rocosa existente en el margen derecho.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Y, por otra parte, se concluye de las fotografías incorporadas al expediente que, efectivamente, la pared rocosa desde donde provino la piedra, situada justo en el margen de la vía, es de escasa altura, pudiéndose materialmente llevar a cabo medidas a fin de evitar los desprendimientos de piedras en la vía, lo que es responsabilidad del Servicio de Carreteras, no habiéndose hecho.

Así pues, se entiende por la Propuesta de Resolución que resulta responsable de los daños sufridos por el particular el Cabildo, suscitándose discrepancia en la cuantía de su indemnización.

En este sentido, la Propuesta de Resolución viene a referir que el informe pericial requerido para la valoración de los daños del vehículo concluía que la cuantía mínima probable de daños es de 3.600 euros, determinándose que el valor venal del vehículo es muy inferior, de 1.365 euros, cifra que se considera debe ser la cuantía de la indemnización.

Además, en relación con los gastos de peritación, no se aporta factura que los acredite.

En cuanto a los gastos por vehículo de alquiler, entiende la Administración, en función del informe pericial emitido al respecto, que dado que el tiempo estimado como máximo para la reparación del vehículo es de dos semanas, a ese tiempo debe referirse el cálculo de gastos por alquiler de vehículo, ascendiendo pues, por este concepto, la indemnización, a 477,54 euros.

2. Pues bien, partiendo de la corrección de la Propuesta de Resolución en relación con el fondo del asunto, en cuanto ha quedado debidamente acreditado en el expediente cada uno de los elementos de la responsabilidad de la Administración, sin embargo no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en relación con la cuantía indemnizatoria.

Se ha dicho en reiteradas ocasiones por este Consejo que la función de la indemnización es restituir al perjudicado íntegramente por los daños sufridos. Es principio que ha de regir las indemnizaciones, pues, el de *restitutio in integrum*, de modo que el damnificado quede en la mayor medida posible en la misma situación en la que estaba antes de producirse el hecho lesivo. Así pues, habiendo reparado su vehículo el reclamante, ascendiendo tal reparación a un importe de 3.930,99 euros según afirma éste en su escrito de alegaciones, es ése el daño sufrido por el reclamante, y en el que habrá de ser indemnizado, no deduciéndose, por otra parte,

según los informes periciales obrantes en el expediente, que aquella cantidad no sea acorde con la reparación de los daños sufridos.

Por otra parte, en lo relativo al importe de vehículo de alquiler, no cabe tampoco que se valore por la Administración un tiempo abstracto de reparación posible, sino que ha de atenerse al tiempo real durante el que, por razón del accidente sufrido por el reclamante, éste hubo de prescindir de su vehículo, alquilando otro similar, por estar el suyo reparándose.

Ahora bien, para el efectivo abono de la indemnización de los referidos daños, habrá de aportarse por el interesado las facturas que acrediten aquéllos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien, en lo que concierne a la cuantía solicitada, la indemnización no será en principio la que se contiene en la Propuesta de Resolución, sino la deducida de lo indicado en el Fundamento III.2 de este Dictamen.